



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2020-00698-00
Accionante:	Karine Johana Soto Mantilla
Accionada:	Comisaria Once de Familia de la Localidad Suba I
Vinculado:	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Bogota Centro Zonal Suba, Personería Delegada Para Familia Y Asuntos De Especial Protección De Bogota, Defensoría Del Pueblo, Juzgado Noveno De Familia De Bogota
Actuación:	Sentencia Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **KARINE JOHANA SOTO MANTILLA**, en contra de **COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA I**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la honra, petición y en conexidad con el debido proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **KARINE JOHANA SOTO MANTILLA**, indica que ante la **COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA I** donde en proceso radicado 440-19 se emitió orden de protección para su menor hijo en contra suya y del progenitor del menor, la cual considera violo su derecho al debido proceso dado que no se ajusta a las evidencias, pruebas e informes allegados por la misma, informa también que formulo derecho de petición ante la entidad accionada con fecha 5 de octubre y a la fecha la entidad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el 5 de octubre de 2020, revocar la medida de protección 440-19 y ser reevaluado el mismo con la evidencia, pruebas e informes allegados por la accionante, ordenar el traslado de ente o comisaria donde puedan velar por el cumplimiento del debido proceso, dejar sin efecto la multa por incidente de medida de protección 440-19 así como todas las actuaciones realizadas en la misma, por último, ordenar a quien corresponda la planificación y notificación de un plan de pagos que se ajusten a su condición laboral y de la salud actuales.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La presente acción de tutela fue admitida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a la accionada: **COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA I** y se vinculó de oficio a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA CENTRO ZONAL SUBA, PERSONERÍA DELEGADA PARA FAMILIA Y ASUNTOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE BOGOTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA**, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA I: la Doctora CLAUDIA DANID PEREZ MEDINA en su calidad de Comisaria informa que en cuanto al derecho a la honra y el debido proceso dicho Despacho no lo ha desconocido, que ha actuado en cumplimiento a la ley y que todas las notificaciones han sido enviadas a las direcciones aportadas dentro la medida de protección 440-19; adicional se informa que durante el transcurso del proceso la accionante ha estado asistida por su apoderado de confianza, el ministerio público ha hecho revisión y presencia en el expediente, así mismo se le ha escuchado y ha tenido la oportunidad de aportar y solicitar pruebas , sus solicitudes, quejas y reclamos han sido atendidos de forma oportuna. Manifiesta también la accionada que en cuanto al derecho a la doble instancia no ha sido violentado por cuanto la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA tuvo la oportunidad en la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2019 sin que este fuera presentado y quedando así en firme la decisión; en cuanto la decisión de los incidentes de incumplimiento no se hace procedente por cuanto la Ley no lo permite.

Asimismo, la comisaria NANCY STELLA AGUDELO SUAREZ manifestó que respecto de la medida de protección 440-19 no puede manifestar por cuanto no es de su conocimiento, que respecto mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019 se ordenó de la medida de protección 514-19 a favor de la aquí accionante la cual fue apelada, siendo confirmada por el Juzgado de Familia el 03 de diciembre de 2019, que de la misma actualmente cursa incidente de cumplimiento cuyas actuaciones han sido notificadas por correo electrónico, remitidos igualmente tanto a la apoderad como a la personería delegada para la familia.

PERSONERÍA DELEGADA PARA FAMILIA Y ASUNTOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE BOGOTA: informa la oficina asesora jurídica de la Personería de Bogota que la misma obro dentro de la medida de protección 440-19 frente al seguimiento debido, no era potestad de esa entidad resolver la petición que el accionante presento ante la accionada, de lo cual deviene que no existe nexo causal entre la gestión que debía adelantar la Comisaria Once De Familia De La Localidad De Suba I en relación con los derechos de peticion en marras, objeto central de esta acción.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA: Informa que en ese estrado judicial se adelantó la segunda instancia dentro de la medida de protección al cual fue asignado el radicado 2019-00883, el cual fue desatado mediante providencia del 23



de octubre de 2019 resolviéndose de fondo con fundamento de carácter legal y apoyándose en el análisis probatorio.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: informa RAFAEL HERNANDO NAVARRO CARRASCO en su calidad de Defensor de Pueblo que la accionante fue informada de que dicha entidad no es competente para atender las peticiones hechas por esta de y de conformidad con la ley 1755 de 2015 fueron remitidas a la Secretaria de integridad social y la Comisaria 11 de Familia suba quienes son las encargadas de atender la medida de protección con profesionalismo e imparcialidad.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: DIANA MARCELA BERMEO GALINDO, actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal Suba Regional Bogota, designada para dar respuesta frente a la vinculación del ICBF informa que Una vez revisado el sistema de información misional SIM, se confirma que a favor del niño N.L.V.S. se realizaron las siguientes atenciones:

- SIM 14441683 FECHA 12/21/2018 Trámite extraprocesal – Dr. Jorge Enrique Romero Caita. EMISION CONCEPTO NOTARIAL. En estado cerrada.
- SIM 146104005 FECHA 11/13/2018 Asistencia y asesoría a la familia – Dr. FABIOLA GÓMEZ PAZ. Intervención con familia - Sesión de orientación – En estado cerrada.
- SIM 146110680 FECHA 10/01/2019 Gestión de la Petición – Dr. FABIOLA GÓMEZ PAZ. En estado cerrada.
- SIM 146110781 FECHA 10/7/2019 Trámite extraprocesal – Dr. Jorge Enrique Romero Caita. - AUDIENCIA DE CONCILIACION FRACASADA O FALLIDA – En estado cerrada.
- SIM 146111418 FECHA 11/13/2019 Solicitud de restablecimiento de derechos. ACCIONES PARA VERIFICACION DE DERECHOS – Dr. DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARREZ ARAGON. En estado cerrada.
- SIM 1761395518 FECHA 02/04/2019 Solicitud de restablecimiento de derechos. Concepto de Estado de Cumplimiento de Derechos. Dra. CLAUDIA PATRICIA RISCANEVO MARTINEZ. En estado cerrado.

El ICBF en cabeza de los Defensores de Familia, realizaron las atenciones dando alcance a la Ley 1098 de 2006 y normas concordantes, Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto se enmarca en la violencia intrafamiliar, que ya existe un proceso de restablecimiento de derechos a cargo de la Comisaría de Familia, es esta autoridad administrativa, la llamada a dar cumplimiento en los términos de Ley.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del



actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

4

1. De la Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico

En el plenario, corresponde establecer ¿si la la **COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA I**, vulneró el derecho fundamental de honra, debido proceso y petición a **KARINE JOHANA SOTO MANTILLA**, dentro del expediente 440-19 y al no haber dado respuesta a la solicitud elevada ante la accionada el 5 de octubre de 2020?

Tesis, No

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El derecho de petición.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

El Decreto Legislativo 491 de 2020,³ en su artículo 5° establece: la ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

- **EL DEBIDO PROCESO Y LA HONRA**

En diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad. Y por tanto solamente, de manera excepcional es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumpla con los criterios de carácter general y específico; tratándose los primeros de restricciones de índole procedimental e imprescindible, y los segundos, apuntan a los yerros judiciales en que se puede incurrir en las decisiones jurisdiccionales o administrativas, y que hacen válida la intervención del juez de tutela. Es así que la Corte Constitucional determino en sentencia SU090-2018 que:

“El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 5 de octubre de 2020, **KARINE JOHANA SOTO MANTILLA**, radicó ante la **COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA I**, un derecho de petición.

El cual como se observa en el diligenciamiento, fue contestado de fondo mediante auto de 11 de noviembre de 2020 y fue remitido a la dirección electrónica registrada



por el accionante en el escrito petitorio, en la cual se evidencia que la respuesta emitida cumple con las características que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en las sentencias constitucionales emitidas, esto es, i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **KARINE JOHANA SOTO MANTILLA**, respecto al derecho de petición carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición la cual, haciendo contraste entre el pedimento formulado con la respuesta suministrada, diáfano es advertir que aunque la misma no acoge las pretensiones, si resulta precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que dilucida al actor sobre su pedimento. De esta manera, ninguna discusión suscita que la solicitud planteada fue abordada de fondo y sin confusión alguna, además, fue contestado con anterioridad al presente trámite.

Por otra parte, conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada; compromiso que se advierte cumplido por la **COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA I**.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden



encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela respecto del derecho de petición interpuesta por **KARINE JOHANA SOTO MANTILLA** carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor desde el 11 de noviembre de 2020.

Establecido lo anterior, emprenderemos el análisis de la acción de tutela en cuanto la violación al debido proceso y la honra y por esto estudiaremos los requisitos generales de procedibilidad; esto es inmediatez y subsidiariedad, el primero consistente en el plazo razonable que debe transcurrir entre la ocurrencia de la acción u omisión y la solicitud de amparo, el cual ha sido fijado, generalmente, por la jurisprudencia constitucional en 6 meses, término que no se ha superado en el sub lite, comoquiera que la multa impuesta en el incidente de incumplimiento de la orden de protección 440-19 fue notificado el 10 de noviembre hogaño al correo electrónico reportado por la accionante, respecto del trámite dentro del expediente 440-19 no entraremos a estudiar por cuánto el mismo quedo en firme desde el 27 de mayo de 2019 sin que en su momento se presentara recurso alguno y quedando en firme la decisión de fondo tomada.

En lo tocante con el requisito de subsidiariedad, impone memorar que la Constitución Política adiestra que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; mandato desarrollado por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que “[l]a existencia de dichos



medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

De donde discurrimos que la verificación de tal exigencia, no implica un análisis de existencia formal sino material, de modo que se debe determinar si, en el caso sub examine, el mecanismo existente resulta eficaz para producir el efecto guardián de los derechos fundamentales, y efectivo para brindar una protección adecuada a los derechos amenazados o vulnerados; de ahí que debemos analizar la existencia, idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la defensa de los derechos invocados por la actora.

10

Al respecto memoramos que los actos cuestionados en sede constitucional, se trata de aquellos que resolvieron en primera y segunda instancia, sobre la multa interpuesta en el incidente de incumplimiento 440-19 del cual se puede verificar que tal y como lo manifestó la Comisaria de Familia contra dicha decisión no procede recurso de reposición, no obstante, en el trámite propio del proceso de incumplimiento fue revisado por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá el cual manifestó que el proceso fue desatado mediante providencia del 23 de octubre de 2019 resolviéndose de fondo con fundamento de carácter legal y apoyándose en el análisis probatorio.

Teniéndose así que en el caso concreto no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante **KARINE JOHANA SOTO MANTILLA**, por cuanto de los documentos allegados tanto por la accionada como por los vinculados, se avizora que todas las actuaciones realizadas incluida la sanción fueron impuestas con base en las normas de derecho de Familia y los ordenamientos legales aplicables al caso, las cuales por tratarse de menores sujetos de especial protección son de obligatorio y estricto cumplimiento y máxime cuando las misma en revisión por parte de autoridad judicial se encontraron ajustadas a derecho.

En conclusión, dado que el contexto puesto en consideración de este Despacho judicial, cuenta con los mecanismos judiciales para que la afectada pueda comparecer dentro del procedimiento legal respectivo y ejercer el derecho constitucional de defensa y contradicción como hasta al momento lo ha realizado, muestra de esto es la orden de protección 514-19, sin necesidad de la intervención del juez constitucional aunado a lo anterior no se manifestó en el trámite de tutela un perjuicio irremediable ya que la sanción objeto de la Litis se desprende de un previo incumplimiento de la parte accionante a la orden de la sentencia fechada 27 de mayo de 2019 y de pleno conocimiento de la misma.



Finalmente, se dispondrá la desvinculación de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA CENTRO ZONAL SUBA, PERSONERÍA DELEGADA PARA FAMILIA Y ASUNTOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE BOGOTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA** entidades a quienes se les notifico el auto admisorio por tener relación con la petitum elevada al accionado; no obstante, ningún reclamo hizo el actor frente a estos, y en desarrollo de este trámite tampoco se advierte acción u omisión que pueda constituir un quebrantamiento al derecho invocado.

11

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **KARINE JOHANA SOTO MANTILLA**, contra la **COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA I**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presenté tramite a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA CENTRO ZONAL SUBA, PERSONERÍA DELEGADA PARA FAMILIA Y ASUNTOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE BOGOTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

12

Código de verificación:

1d80ba810549137b5a3f25128b05e951d91eda23b006dd5a3c595add3d5ea75f

Documento generado en 02/12/2020 09:16:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>